

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

SUCN. MARTINA CABRERA
Y OTROS

Apelada

v.

SANTOS PÉREZ PÉREZ Y
OTROS

Apelante

KLAN202200997

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
CD2015-0942

Sobre:
Acción de
Deslinde, Daños y
Perjuicio

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 22 de diciembre de 2022.

Comparecen los señores Santos Ángel Pérez Pérez, Ángel Pérez Pérez, Lourdes Pérez Pérez e Irma Pérez Román en adelante los peticionarios, y solicitan que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Camuy, en adelante TPI. Mediante la misma, el TPI declaró No Ha Lugar una moción de reconsideración presentada por los peticionarios.

Acogemos el recurso como uno de *certiorari*, aunque por razones de conveniencia administrativa conservará su clave alfanumérica y por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega su expedición.

-I-

Del expediente surge que la Sucesión Marina Cabrera y la Sucesión Eustaquia Ruiz Cruz y otros, en adelante los recurridos, presentaron una acción de deslinde y daños y perjuicios¹ contra los peticionarios.²

¹ Apéndice de los peticionarios, págs. 1-10.

² *Id.*, pág. 4.

Luego de varios trámites procesales, las partes presentaron un acuerdo de transacción y el **3 de mayo de 2022** el TPI emitió una *Sentencia por Estipulación*, notificada el **9 de mayo de 2022**³ ordenando el archivo y sobreseimiento del caso con perjuicio.

Así las cosas, el **12 de agosto de 2022** los peticionarios presentaron una *Moción Urgente en Solicitud de Remedio*⁴ en la que solicitaron la celebración de una vista con el objetivo de aclarar la interpretación del texto de estipulación y en caso de no llegar a un entendimiento, dejar sin efecto la *Sentencia por Estipulación*.

El TPI emitió una *Orden*⁵ concediendo a los recurridos, término para exponer su posición.

Oportunamente, los recurridos presentaron una *Moción en Oposición a "Moción Urgente en Solicitud de Remedio"*; y en *Solicitud de Orden para el Fiel Cumplimiento con la Sentencia Dictada*.⁶

En atención a lo anterior, el TPI emitió una *Notificación*⁷ requiriendo el cumplimiento de la *Sentencia por Estipulación*.

Insatisfechos, los peticionarios presentaron una *Moción Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de Reconsideración*.⁸

Por su parte, los recurridos instaron una *Segunda Moción en Oposición a Moción en Solicitud de Reconsideración Que Presentó la Parte Demandada*.⁹

³ *Id.*, págs. 16 y 18.

⁴ *Id.*, págs. 20-22.

⁵ *Id.*, págs 23-24.

⁶ *Id.*, págs. 27-29.

⁷ *Id.*, pág. 26.

⁸ *Id.*, págs. 31-34.

⁹ *Id.*, págs. 35-37.

Finalmente, el TPI emitió una *Notificación* en la que declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración.¹⁰

Inconformes con dicha determinación, los peticionarios presentaron un *Escrito de Apelación* en el que alegan el TPI incurrió en el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no concederle a la demanda[da]-apelante su día en corte para poder resolver la confusión relacionada al texto de la estipulación o en su defecto dejar sin efecto la sentencia por estipulación y continuar con los procedimientos ordinarios del presente caso.

Conforme la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos [...] [ello] con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho [...]"¹¹ En consideración a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato en oposición.

-II-

A.

Como cuestión de umbral, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil establece el alcance de la revisión discrecional de las resoluciones u órdenes interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia en los siguientes términos:

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a

¹⁰ *Id.*, págs. 38.

¹¹ Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B) (5).

privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.[...].¹²

1.

Rebasado el umbral establecido en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, corresponde a este tribunal intermedio determinar si procede revisar la determinación interlocutoria recurrida.

A esos efectos, el auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.¹³ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.¹⁴

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

¹² Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

¹³ *García v. Padró*, 165 DPR 324, 324 (2005).

¹⁴ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁵

-III-

Revisado atentamente el expediente determinamos que el recurso no es revisable al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Tampoco satisface ninguno de los criterios de la Regla 40 del reglamento del tribunal de Apelaciones, *supra*.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁵ Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.